



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122219-1

C 122.219

“M. M. s/ Determinación de la  
Capacidad Jurídica”

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de General San Martín confirmó la resolución emitida por el señor juez titular del Juzgado de Familia N° 2 (fs. 35/36), que dispuso rechazar la incompetencia planteada por la señora Defensora Oficial, y continuar entendiendo en las presentes actuaciones (fs. 55/59).

Frente a lo así resuelto, se alza la señora Defensora Oficial, doctora Débora Beatriz Bender, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 60/69 vta. y concedido a fs. 77.

II. Recurso de Inaplicabilidad de Ley.

Afirma la agraviada, en síntesis, que la sentencia impugnada priva a la beneficiaria del proceso de determinación de la capacidad -quien es parte y se domicilia en la localidad de Lomas de Zamora- de su juez natural, en menoscabo de la tutela judicial diferenciada o reforzada que se impone a este colectivo de familia. (fs. 60 vta.).

Manifiesta que, con lo resuelto, se violentan los arts. 35, 36 y 706 del Código Civil y Comercial y el art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial; no se acata la línea interpretativa establecida por esa Suprema Corte (causas RC. 120.295, int. del 7-10-15, RC. 120.216, int. del 23-9-15; RC. 120.050, int del 23-9-15 y RC. 120.217, int. del 14-10-15; y aplica erróneamente la Regla 42 de las “100 Reglas de Brasilia” de Acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad (fs. 64).

Asimismo, señala que se han transgredido los principios de inmediación y de la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, arguye que la competencia territorial que rige para fiscalizar la medida de internación es el lugar donde se cumple la medida, y en los procesos sobre la determinación de la capacidad jurídica, se sitúa en el domicilio consolidado del beneficiario de trámite judicial.

Expresa que, para este último supuesto, se ha previsto “*la necesidad de contar con la cercanía territorial para efectuar las entrevistas personales del Juez con el actor del proceso ... , el derecho de éste a contar con un abogado de su confianza o, en su caso, con el Defensor Oficial cercano a su domicilio, y a contar con un sistema de apoyos y salvaguardas de fácil acceso para la persona con capacidad restringida, que lo ayude a promover su autonomía en el ejercicio de sus derechos*” (fs. 64/vta.).

En resumen, destaca que el principio de inmediatez “ **... únicamente podrá ser provisto por la vecindad del Órgano Judicial y las dependencias del Ministerio Público intervinientes ...** ” (fs. 64 vta.).

También, entiende que la alzada incurre en una absurda valoración de los informes de fs. 194, 202, 208, 223 y 229, que obran en la causa sobre internación, a contemplar los inconvenientes que el traslado de la competencia generaría a los familiares de la señora M. —quienes viven en J.C. P., lugar próximo a la jurisdicción del departamento judicial de General San Martín—.

En tal sentido, refiere que el acceso al sistema de apoyo previsto en el art. 12. 3 de la CIDPD, presupone un apoyo con participación activa.

Según entiende, la familia de la señora M. no conforma un apoyo efectivo cuyo acceso a la justicia deba garantizarse, ni ha sido continente para efectivizar su internación supervisada. Aduce también que la hija visita esporádicamente a la causante; que no ha sido propuesta como apoyo ni que ha intervenido en este proceso (fs. 65 vta. y 66). Insiste en que la hija no la lleva de paseo y tampoco la acoge en su domicilio.

Advierte, con citas de precedentes, que en el presente caso se reúnen las circunstancias ponderadas por la Suprema Corte para que proceda el desplazamiento de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122219-1

competencia territorial entre juzgados o tribunales de distintos departamentos judiciales (causas RC. 120.295, int. del 7-10-15; RC. 120.216, int. del 23-9-15; RC. 120.050, int. del 23-9-15 y RC. 120.217, int. del 14-10-15).

III. Debo señalar, con carácter liminar, las normas específicas sobre competencia que rigen el presente caso.

i.- En la Sección destinada a las restricciones de la capacidad, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), se ocupa de organizar el aspecto referido a la competencia, que —por regla y a falta de previsión legislativa en contrario— resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116, entre muchos otros).

En lo concerniente al presente caso, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de “...sus finalidades, las leyes análogas,... los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento...” (arts. 1 y 2 del CCCN).

En tal contexto interpretativo, adquiere singular preponderancia el principio de tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832; y CIV 90438/2014/CS1 “M., L.A.T. s/art. 152 ter C.C.”, del 19/04/16, entre otros).

Como puede colegirse, la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas. Al propio tiempo, incide en la concentración y demás aspectos prácticos característicos de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

En efecto, la labor atribuida a los jueces por el nuevo código excede de una aproximación *de visu*, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está vinculado, en principio, con el lugar donde vive establemente la persona (Fallos: 340:7 y 793).

En ese marco, observo que la primera internación de la señora M. —mantenida en la actualidad— fue solicitada por su hija Laura Ramírez, el 12 de diciembre de 2007 (ver fs. 2 del expte. 34. 718, caratulado “M., M. s/ internación”, que tengo a vista, y fs. 57 de las presentes actuaciones).

Asimismo, de las constancias de autos surge que el juez interviniente, durante todo el trámite del proceso, ha procurado implementar medidas para brindar una debida atención a la justiciable: se ocupó de seguir la evolución de su salud; de la “reconducción de los lazos familiares”; de evaluar las posibilidades de externación, y de autorizar, en su oportunidad, las salidas de la causante con su hija (fs. 57 y 57 vta.).

Por otro lado, la distancia no impidió la concurrencia personal y reiterada de los peritos del Juzgado, del Ministerio Público y de la Defensa Oficial, para evaluar a la señora M. y a sus familiares. Lo dicho, tal como expuso la alzada, “demuestra la constante efectiva y interacción entre el órganos judicial y la causante, así como con sus familiares...” (fs. 57 vta. y 58).

También quedó acreditado que, desde enero del año 2016, la señora Mendoza recibe visitas esporádicas de su hija L. R.

Al mismo tiempo, es relevante destacar que, desde hace ya más de diez años, el Dr. Guillermo M. de la Cueva conoce en el proceso de internación identificado *supra*, sin que medien circunstancias que ameriten modificar la situación existente (fs. 57 vta. y 58).

En definitiva, comparto la conclusión de la alzada, en cuanto a que: “*Todo ello, [...] demuestra que la causante se encuentra en un ámbito accesible para la efectiva tarea tutelar de tal órgano jurisdiccional (arts. 15, 36 incs. 5 y 8 de la Constitución Provincial; 9 y 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 26.378; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Regla 42 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad cdte. arts. 1 y 2 del Cód. Civ y Comercial, ya citados)*” (fs. 58).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122219-1

ii. Sentado ello, no es posible soslayar la importancia de toda la actividad desplegada por los operadores judiciales intervinientes en función del debido control judicial (según lo normado en la ley prov. 7.967, modif. ley 11.453, vigente en aquel entonces; arts. 20 y 21 “b” ley 26.657 y art. 630 CPCC).

De ello dan cuenta las resoluciones jurisdiccionales dictadas y cumplidas, los informes del Hospital Esteves evacuados a requerimiento judicial, los elaborados por los integrantes del Equipo Técnico de la jurisdicción, del Ministerio Público Tutelar y de la Defensa, producidos después de entrevistas personales con la justiciable, sus familiares y allegados (fs. 9/10, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 75, 80, 83, 88, 89, 90, 94, 95, 99, 100, 120, 126/126 vta., 142, 144, 146, 148, 164, 174, 175, 189, 190, 194, 199, 200/202, 203, 204, 214, 215, 220, 230, 235 y 236 del expte. 34.718; fs. 32, 33 y 34 del expte. N° 72432, “M., M. s/ Determinación de la capacidad jurídica”).

De igual modo, es destacable la labor emprendida para promover el contacto de la encartada con su grupo familiar, a fin de posibilitar su externación del Hospital Esteves (v. fs. 56/57, 80, 90 y 134 del expte. 34.718), aunque ello no pudo concretarse (fs. 24, 39, 52, 67, 93) en cada oportunidad posible (ley prov. 7.967 mod. por ley 11.453; art. 13 Ac. 1990/81; arts. 14, 16 apdo. “b”, ley 26.657 y ley prov. 14.280).

En otro aspecto, como bien expone la alzada, la requirente de la medida de internación que dio origen al expediente N° 34.718 (fs. 1/12), visitó a su progenitora y la recibió en su domicilio con motivo de externaciones transitorias o permisos de paseo, en diferentes oportunidades, colaborando en determinadas ocasiones alguno de sus hermanos. Ello aconteció, de modo intermitente, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (fs. 21, 33, 63, 88, 90, 95, 108, 109, 116, 134/134 vta., 139, 142, 146, 159, 164, 169, 178, 194, 202, 203, 223 y 229).

En consecuencia, de acuerdo a lo que se desprende de las constancias referidas, se verifica que los hijos de la causante, en especial L., han acompañado a su

progenitora dentro de sus posibilidades económicas y emocionales. Nótese que se trata de un grupo familiar cuya historia común ha sido compleja, signada por situaciones de violencia y abandono (fs. 56 vta., 80, 134 y vta., expediente N° 34.718); pese a lo cual, han tratado de mantener cierta vinculación con la madre.

De igual manera, vale destacar el afianzado conocimiento personal que existe entre los operadores judiciales y la persona destinataria del servicio de justicia desde hace más de una década, elemento que facilita la celeridad en el trámite del procedimiento.

La solución propiciada, asimismo, es conteste con lo sostenido por V.E. al momento de dirimir la contienda suscitada entre jueces de los Departamentos Judiciales de Morón y Mercedes (causa C. 120.102, "B., G.R., sent. de 21-9-2016), donde se reiteró la relevancia de las particularísimas circunstancias ponderadas en el precedente C. 109.819, sent. del 17-8-2011, que permitieron el apartamiento de la regla de la prevención al sostener lo siguiente: *"Esto es así pues, si bien de las constancias de autos surge que el señor [...] se encuentra residiendo en la localidad de Open Door, perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes [...], no se aprecia que la distancia existente entre el lugar asiento del órgano judicial que previno y el nuevo domicilio estable del causante pueda dificultar u obstaculizar el contacto entre el juzgado y demás operadores del proceso de determinación de la capacidad jurídica, a fin de efectuar un adecuado control y seguimiento de su evolución (conf. causas C. 119.884, resol. del 6-V-2015; C. 119914, resol. del 20-V-2015, C. 119.929, resol. del 3-6-2015; entre otras).*

En la misma línea de pensamiento, en la causa C. 121.104, sent. del 23-5-2017, se dio que: *"...la menor distancia que separa a Benito Juárez de Tandil, invocada como único criterio para determinar la nueva radicación territorial, no configura un obstáculo que pueda impedir el acceso real e igualitario al ejercicio de los derechos y garantías en favor del causante si se dispone la continuidad del trámite ante el fuero de familia de Azul, así como tampoco se vería afectado el principio de economía*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122219-1

*procesal, tal como lo evidencian las constancias de la causa” (ver también C. 121.589, sent. del 29-11-2017.*

En concordancia con los argumentos expuestos, opino que el derecho a la tutela judicial efectiva (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 25,1. Pacto de San José de Costa Rica, 9 y 13 de la CDPD leyes 26.378 y 27.044) no se ha visto obstaculizado, impedido o resentido, por la poca distancia existente entre los órganos judiciales intervinientes —radicados en la ciudad de General San Martín— y el Hospital Esteves, ubicado en la localidad de Temperley.

iii. El proceso sobre determinación de la capacidad jurídica, de evidente naturaleza protectoria (arts. 32 y 43 del Cód. Civ y Com.), otorga el soporte sobre el cual debe realizarse la ley (arts. 1, 3, 5, 9, 12 CDPD y leyes 26.378 y 27.044; arts. 31, 32, 38, 43, 51 y 102 Cód. Civ. y Com.) para cumplir los objetivos que justifican su trámite: el respeto de los derechos y la promoción de la autonomía personal del beneficiario del proceso (art. 75 inc. 22 CN; leyes 26.378 y 27.044; arts. 1, 2, 3, 31 aps. “d” y “e”, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41 y 43 Cód. Civ. y Com.).

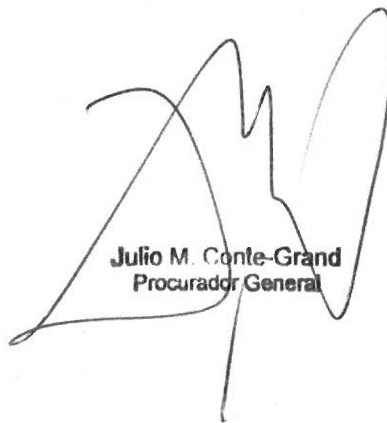
En dicho marco, una vez dirimida por V.E. la cuestión de competencia, verificada la necesidad de protección legal de la causante, se encontrarán reunidas las condiciones que habilitarán la adopción de medidas y articulación de recursos con el propósito de promover y fortalecer los vínculos afectivos de la señora M. (aunque no pudiese retornar al grupo familiar por sus condiciones de salud mental); y de indagar, entre otras posibilidades, sobre la gestión de un beneficio previsional derivado, o de una pensión asistencia no contributiva (ley prov. 10.205; ley nac. 18.910); sobre la eventual concesión de un certificado de discapacidad y respecto a la existencia de derechos sobre bienes inmuebles (fs. 56 vta., 80, 90, 95/95 vta., 100, 134/134 vta., expte. 34.718). Pero, fundamentalmente, procederá verificar el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, la entrevista del magistrado con la beneficiaria de este proceso, con rango de garantía según lo establece el art. 35 del Cód. Civ. Com, tendrá especial importancia,

pues la inmediatez debe ser una constante en el proceso. *“El conocimiento directo no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades y necesidades, sino que también permite que la persona pueda ser oída desde una escucha directa con apoyos, pero sin intermediarios”* (Lorenzetti, Ricardo Luis [director], Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1ra. Edición, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 165).

IV. En virtud de los argumentos expuestos, entiendo que V.E. debería disponer lo necesario para que el magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial de General San Martín, Dr. Guillermo de la Cueva, siga conociendo en las presentes actuaciones.

La Plata, 2 de mayo de 2018



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General